



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Disposición

Número:

Referencia: ZONAS DE PRIVILEGIOS PARA PRACTICAS DEPORTES NÁUTICOS.

---VISTO lo ordenado en el Artículo 11° de la Ordenanza N° 1-18 (DPSN) NORMAS COMPLEMENTARIAS DEL CAPITULO 2 DEL REGIMEN DE LAS ACTIVIDADES NAUTICASDEPORTIVAS DEL TITULO 4 DEL REGIMEN DE LA NAVEGACION MARITIMA, FLUVIAL Y LACUSTRE (REGINAVE), y CONSIDERANDO:

Que la Prefectura Naval Argentina se encuentra facultada para dictar normas en lo que respecta a sus funciones específicas y que la experiencia recogida en temporadas anteriores nos permiten ir adecuando las zonas para la práctica responsable y segura de las actividades náuticas, sectorizando las zonas en donde se realizan actividades deportivas/recreativas, que se realizan en los lugares habilitados por las ordenanzas municipales, brindar seguridad a la navegación y salvaguardar la vida humanas y prevención de la contaminación.

Que en la Sección 3, Capitulo 2 del Título 4 del REGINAVE, “REGIMEN DE LAS ACTIVIDADES NÁUTICOS-DEPORTIVAS”, faculta a las Dependencias Jurisdiccionales para disponer sobre dichas zonas, siendo necesario asignar espacios apropiados para la práctica de deportes náutico-deportivos a fin de evitar accidentes en el que puedan estar involucrados personas y bienes de terceros, denotándose un incremento del parque náutico.

Que acorde el Artículo 4° en la Ordenanza N° 1/2018 - Normas complementarias del Artículo 402.0214 del REGINAVE "De las condiciones de seguridad del material de equipamiento". Las embarcaciones que naveguen en jurisdicción de esta Autoridad Marítima, llevarán en forma obligatoria el material de equipamiento que establece la presente reglamentación, teniendo en cuenta el tipo de embarcación y zona de navegación que realice, acorde Anexo “A”.

Que acorde el Artículo 11° en la Ordenanza N° 1/2018 insta que las Prefecturas jurisdiccionales determinen las zonas establecidas en los Artículos 402.0304 “Zonas para la práctica de la navegación”, 402.0305 “Zonas destinadas exclusivamente a fondeo y prácticas deportivas especiales”; y 402.0306 “Zonas prohibidas para la práctica de los deportes náuticos” del REGINAVE.

Que el Art. 402.0306, determina que la Dependencia jurisdiccional podrá prohibir, en el interior de los puertos o

zonas fluviales la práctica de deportes náuticos, cuando ello determine situaciones de riesgo para los deportistas, embarcaciones o personas.

Que en el Artículo 402.0307 establece que en las proximidades de las zonas balnearias, las embarcaciones deportivas navegarán a marcha reducida y fuera de la zona de seguridad establecida para los bañistas o nadadores, prohibiendo el uso de artefactos deportivos en las zonas de seguridad mencionadas en el párrafo anterior, cualquiera sea tu tipo de propulsión.

Que el Art.402.0311 de la referida norma reglamenta, que las embarcaciones deportivas de motor deberán navegar a velocidades tales a los efectos de no producir situaciones peligrosas para ellos mismo, para las embarcaciones que naveguen próximas o se hallen fondeadas o amarradas.

Que en el Artículo 6° de la Ordenanza 2/94 REGLAMENTACION ARTEFACTO ACUATICO DEPORTIVO TIPO MOTO O SIMILAR establece que a los fines de la Seguridad de la Navegación los conductores deberán cumplir con las reglas de navegación y maniobras establecidas para las embarcaciones menores, debiendo cuando naveguen a alta velocidad mantenerse a distancias superiores a los 30 mts. De toda otra embarcación.

Que en el Artículo 7° de dicha ordenanza establece que las Dependencias de la Prefectura Naval establecerán en sus respectivas jurisdicciones, aéreas para la navegación de los Artefactos acuáticos deportivos considerando, la densidad del tráfico comercial, su posibilidad de navegación en aguas restringidas por calado, zonas asignadas a otro tipo de navegación de recreación o deportiva y las aéreas reservadas a balnearios.

Que las actividades náuticas desarrolladas por vehículos acuáticos de propulsión Jet (VAPJ), tipo Jet Ski, Moto de Agua, Semirrígido, Ski acuáticos y/o otras unidades que puedan tornarse peligrosos en áreas adyacentes con sectores de balnearios, que por sus características deben realizarse con medidas adicionales de seguridad.

Que en el Agregado N° 1 de la Ordenanza 3/17 MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA BOTES DE REMO - NORMAS MINIMAS DE NAVEGACION, punto 4.3 establece los elementos mínimos de seguridad a bordo.

Que en el punto 5.2 establece que en navegación fluvial los botes navegaran lo más cercano a la costa que sea posible y lo más alejado del canal apto para las embarcaciones de más calado. Cuando el espejo de agua entre el eje del canal y la costa fuere muy reducido, y por ende peligroso, los botes navegarán por fuera del veril del canal y lo más alejado posible de la costa.

Que en el punto 5.3 establece que en el caso de riachos, arroyos y ríos, de anchura menor de cien (100) metros, se considerará todo su ancho (de costa a costa) como un canal único apto para botes y demás embarcaciones de mayor tamaño. En este caso los botes navegarán lo más cercano que sea posible a la costa de estribor del bote.

Que es función de la Prefectura Naval Argentina dentro de su ámbito de actuación, cumplir con el oficio inherente al servicio de Policía de Seguridad de la Navegación, atendiendo dentro de otros aspectos la actividad Náutico-Deportiva, coadyuvando a su fomento y difusión, acrecentando el prestigio institucional.

Por ello:

EL JEFE DE PREFECTURA RAMALLO

DISPONE

Artículo 01°: Habilitar las “Zonas para la práctica de la navegación” destinada a las prácticas para quienes se

inicien en navegación, comprendida desde el inicio de la escollera del Club Náutico y Pescadores de Ramallo Coordenadas de Referencia (Lat. 33° 28' 37" S Long. 59° 59' 47 W) 100 metros hacia el sur, en todo su frente hasta 50 metros de la costa.

Artículo 02°: Habilitar las “Zonas para la práctica deportiva especial” dividida en;

A- Zona para las prácticas de Navegación a Vela y Botes a Remo o Similar, comprendida desde km. 324 el frente al Muelle de la Ex Cooperativa Agrícola de Ramallo hasta la línea imaginaria límite jurisdiccional km. 334 del Río Paraná en ambas márgenes los botes a remo o similar navegaran a una distancia no mayor a 50 metros de la costa y lo más alejado del canal de navegación para las embarcaciones de más calado, sin interferir con la operatoria portuaria.

B- Zona para las prácticas de Navegación a Vela y Botes a Remo o Similar fuera del canal Secundario del Río Paraná, comprendida desde km. 323 hasta el km. 321,7 por la Margen Izquierda, y desde el km. 321,7 al km. 315 ambas márgenes en ambas márgenes los botes a remo o similar navegaran a una distancia no mayor a 50 metros de la costa y lo más alejado del canal de navegación para las embarcaciones de más calado.

C- Zona para la práctica de alta velocidad Jet Ski y navegación en Moto de Agua fuera del canal Secundario del Río Paraná, comprendida entre los km 323,600 al km 323 Margen Derecha y la comprendida entre los km 324 al km 323 Margen Izquierda, como así, manteniéndose alejado de la Zona de Prohibición para la Práctica de Deportes Náuticos.

D- Zona para la práctica de alta velocidad Jet Ski y navegación en Moto de Agua para aquellos que realicen prácticas de entrenamiento para competencias, fuera del canal Secundario del Río Paraná, comprendida entre los km 322,7 al km 321,7 Margen Derecha, manteniéndose alejado de la Zona de Prohibición para la Práctica de Deportes Náuticos. Debiendo presentar Nota a fin de solicitar la autorización ante la Prefectura Ramallo, la cual contendrá además nómina de los participantes, datos filiatorios de los mismos, seguro para actividades deportivas, equipos de seguridad y protección personal, quedando terminantemente prohibido el abastecimiento de combustible a flote.

Fuera de temporada estival, se deberá solicitar disposición local para realizar dicha actividad fuera del área asignada.

E- Zona para la práctica de Ski Acuático, Wakeboard, Flyboard, Parasailing, remolque de inflables y similares: comprendida entre la Isla Martín García y la Isla Las Hermanas entre los Km. 322 y Km. 320 inclusive, Margen Derecha del Río Paraná, lo más alejado del canal apto para las embarcaciones de más calado y a más de 50 metros de la costa de la Isla Las Hermanas, quedando excluido el Canal Principal de navegación.

Se habilita la Zona para la práctica de Ski Acuático, Wakeboard, Flyboard, Parasailing, remolque de inflables y similares: comprendida en el Riacho La Espera progresiva desde el km. 329 al km. 334 del Río Paraná.

Artículo 03°: “Zonas prohibidas para la práctica de los deportes Náuticos”: Se prohíbe la navegación deportiva, el uso de cualquier medio con propulsión mecánica o a remo y similar en proximidades de las zonas de seguridad (boyado) reservado para bañistas y nadadores. Debiendo navegar a marcha reducida a la velocidad mínima e indispensable para un buen gobierno de la embarcación a una distancia no menor a 30 metros.

Artículo 04°: Zona de Natación: Las Prácticas de esta disciplina únicamente podrán realizarse en zona contigua a las Playas Habilitadas por el Municipio de Ramallo y debiendo llevar obligatoriamente una boya tipo torpedo

sujeta al nadador. En todas estas Playas los concesionarios deberán colocar un Boyado demarcatorio de Seguridad con una profundidad no mayor de 1,50 mts., aproximadamente, o hasta una distancia de la costa designada no mayor a 50 mts., para la práctica de natación.

Artículo 05: Zona de Práctica recreativa de Artefacto Acuático tipo Banana: desarrollando sus actividades comprendido del Km 323 al 323,6 aguas arriba contigua a toda la franja de la zona de boyado de bañistas, a una distancia mínima de 50 mts., fuera del Canal Secundario de Navegación. Debiendo contar con protección personal para los contratantes y la embarcación con protector de hélice.

Artículo 06°: Zona de Fondeo de Embarcaciones: Se permitirá el fondeo de embarcaciones en lugares donde no interfiera con la actividad náutica deportiva, ingreso y egreso de Clubes y Guarderías náuticas, con los canales de navegación y actividad portuaria. Debiendo comunicar a la Prefectura Ramallo el lugar de fondeo y contar con iluminación de cubierta completa en horario nocturno además de la correspondiente luz de fondeo.

Artículo 07°: Como Norma General, para poder timonear embarcaciones o artefactos deportivos deberán poseer el Carnet Habilitante, por lo tanto en ningún caso podrán ser conducidos por menores de 18 años, debiendo llevar la documentación de la misma a bordo y los elementos de seguridad establecido en el V.R de la Ordenanza 01/2018.

Artículo 08°: Todas las actividades náuticas deportivas comerciales/recreativas se realizarán con luz diurna y bajo condiciones hidrometeorológicas favorables y deberán contar con la correspondiente autorización por ante esta Prefectura.

Artículo 09°: Para mejor ilustración y entendimiento de las diferentes zonas mencionadas en esta Disposición se adjuntan como archivo embebido Anexos I y II.

Artículo 10°: Notifíquese y entréguese copia a las entidades náuticas relacionadas, Club Náutico y Pescadores de Ramallo, Guardería Náutica Puerto Ramallo, Guardería Náutica Ramallo, Guardería Náutica Nautilus y Municipalidad de Ramallo.

Artículo 11°: La presente Disposición deja sin efecto la Disposición DI-2018-11-APN-RLLO#PNA, y entrando en plena vigencia a partir 01/11/2021.